REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

***RAD**.: 13001-40-03-007-2021-00261-00.*
***PROCESO**: ACCIÓN DE TUTELA.*
***ACCIONANTE**: JOSE EFRAÍN PEÑA MELO.*
***ACCIONADO**: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA- BBVA.*

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *JOSE EFRAÍN PEÑA MELO*, actuando en causa propia, contra el *BANCO BBVA*, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que contra él cursa un proceso Ejecutivo de menor cuantía en el Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta bajo el radicado 47001400300120110038600, en el que figuraba el *BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S*. como demandante.

Que el juzgado en mención, manifestó por medio de oficio No.0236 del 4 de marzo del 2021, que mediante auto de fecha de 30 de abril del año 2018, ordenó la terminación del proceso en cuestión por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro tengan en las entidades bancarias, entre ellas el *BBVA*, del demandado y actor de la presente acción tutelar, el señor *JOSE EFRAIN PEÑA MELO.*

Señala el actor que, hasta la fecha de la interposición de la presente tutela, pese a haber agotado otros medios para que el banco dé cumplimiento a lo ordenado por aquel despacho judicial, éste ha hecho caso omiso, violándole así sus derechos fundamentales aquí invocados.

PETICIÓN

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales impetrados, ordenando a la entidad accionada proceder al desembargo de la cuenta bancaria a nombre del accionante *JOSE EFRAIN PEÑA MELO.*

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo al actor para que aportara el juramento de rigor de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el cual fue aportado; y a su vez se requirió a *BANCO BBVA*, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma. Asimismo, se vinculó al Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta para que rindiera informe sobre los hechos que generaron esta acción de tutela.

Informe De Banco BBVA.

La entidad accionada, a través del Dr. *HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO*, en su calidad de apoderado especial para asuntos judiciales de *BBVA COLOMBIA*, allega contestación al buzón electrónico de este despacho a través de mensaje de datos, manifestando que, luego de consultado con el área correspondiente al interior de la entidad, constató que el oficio de desembargo 0236 de fecha 4 de marzo de 2021, les fue notificado el día 5 de marzo del presente año, siendo atendido el día 8 de marzo, fecha en la cual alega que procedieron con

el respectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo, adicionalmente informando que frente al trámite judicial no se constituyeron depósitos judiciales.

Finalmente solicitan al despacho, que se niegue esta tutela por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental reclamado por el accionante.

Cabe anotar que no hubo informe rendido por la parte vinculada Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta, al momento de fallar el presente asunto constitucional.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Oficio No 0236 del 4 de marzo 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta.
- Captura de pantalla de envío de oficio a la entidad accionada.

Parte accionada:

- Captura de pantalla del correo interno señalando que la medida cautelar fue levantada.

Parte vinculada: No hubo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad, pública o privada.

PROBLEMA JURÍDICO

Se refiere básicamente a establecer si la accionada vulnera derechos fundamentales al accionante, como son Debido Proceso, Administración de Justicia y al Mínimo Vital, por cuanto a pesar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, decretó el desistimiento tácito dentro de un proceso que se adelantaba en su contra por el Banco Santander de Colombia, y como consecuencia de ello dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretas en su contra, y a pesar de ello la entidad accionada ha hecho caso omiso a dicha resolución judicial,

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Principio de subsidiariedad en la acción de tutela y la procedencia excepcional para evitar un perjuicio irremediable. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

> La acción de tutela procede (i) cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando estos existan, pero no son idóneos ni eficaces para evitar la eventual consumación de un perjuicio irremediable. En el primer caso, el amparo se concederá de manera definitiva, mientras que, en el segundo, de forma transitoria.
>
> El accionante solicita se declare el cese de la suspensión del contrato de trabajo, en consecuencia, se lo reintegre a un puesto de trabajo, tomándose en consideración su estado de salud y le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la suspensión del mismo, hasta la fecha de reintegro.
>
> Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente ante este tipo de pretensiones debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo, de forma transitoria o, incluso,

de manera permanente cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta[1], lo cual depende de las particularidades del caso concreto.

En este sentido, se ha señalado que *"el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela[2]. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva"*[3]

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Ahora, bien, sobre la procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

"Cuando la acción de amparo se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se puede omitir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, es decir, acudir previamente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual y, además, ha de ser grave, así como que ha de requerir el despliegue de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración."[4]

Aunado a lo anterior, sobre la improcedencia porque el accionante tenía a su alcance otros medios de defensa:

"En el curso del proceso no ha existido violación al debido proceso por cuanto las partes y los terceros interesados han tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente, presentar pruebas, controvertir las aportadas por la parte contraria y ejercer el derecho de defensa."[5]

CASO CONCRETO

Planteado el problema jurídico en el caso en estudio y de la revisión realizada a la foliatura electrónica, observamos que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital por parte del *BANCO BBVA COLOMBIA*, al no hacer efectivo aún la orden de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias por orden del Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta, donde cursaba un proceso ejecutivo contra el actor de la presente acción de tutela el cual terminó por desistimiento tácito, según alega en los hechos de esta tutela el señor *JOSE EFRAÍN PEÑA MELO*.

---

[1] Corte Constitucional, sentencias: T-198 de 2006 y T-372 de 2017.

[2] Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte Constitucional en sentencia T-786/08 expresó: "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.". En un sentido semejante pueden consultarse las sentencias T-225/93, SU-544/01, T-1316/01 y T-983/01, entre otras.

[3] Corte Constitucional, sentencias: T- 235 de 2010 y T-222 de 2017

[4] Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

En el presente caso de marras no prosperará a la luz de la jurisprudencia vigente señalada por la Honorable Corte Constitucional dado que no satisface uno de los requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-590 de 2005 de ese tribunal, puntualmente el requisito de procedencia *Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial,* no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el señor *JOSE EFRAÍN PEÑA MELO,* contaba con otros medios de defensa judicial ante el juez de conocimiento, para solicitar un requerimiento hacia la accionada, dado que este último es el llamado a garantizar en primera instancia los derechos fundamentales que le asisten al actor dentro de un proceso judicial por medio de solicitudes para que este ponga en funcionamiento el aparato judicial promoviendo ante aquel juez herramientas legales como requerimientos y el inicio de incidentes sancionatorios ante las entidades o autoridades que incumplan las ordenes dadas por los jueces de la república, en este caso, ante el banco *BBVA*, por incumplir la orden de levantamiento de medida cautelar dada por el Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta.

Además, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de los derechos fundamentales rogados sin antes haber suscitado el primer elemento que tiene a la mano de realizar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, y exigir, en este caso, al banco *BBVA COLOMBIA,* el cumplimiento de su deber de cumplir la orden dada por aquel despacho judicial, el cual diera lugar a que si alguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, el derecho de petición debió haberse presentado para que el juez de tutela pudiera actuar conforme a la jurisprudencia citada, lo cual no consta en el expediente siquiera como prueba sumaria de que el actor agotó este mecanismo fundamental.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que dentro del estudio de las pruebas, el Señor *JOSE EFRAÍN PEÑA MELO,* no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

No obstante lo anterior la accionada BBVA en su intervención, manifestó que constató que el oficio de desembargo 0236 de fecha 4 de marzo de 2021, les fue notificado el día 5 de marzo del presente año, siendo atendido el día 8 de marzo, fecha en la cual alega que procedieron con el respectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo, adicionalmente informando que frente al trámite judicial no se constituyeron depósitos judiciales., de lo anterior se desprende que eventualmente de haber mediado petición del interesado ante la entidad bancaria accionada, se configuraría igualmente carencia actual de objeto por hecho superado, y ninguna vulneración del Debido Proceso ni del Acceso a la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por *JOSE EFRAÍN PEÑA MELO,* contra el *BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA- BBVA COLOMBIA*, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

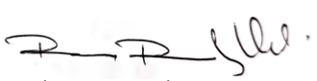

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

ACH.